

NORMATIVIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA 2001-2006

El citado Programa dedica un capítulo a “La seguridad y la procuración de justicia en México”. Dentro de ese capítulo, al abordar “Los retos”, se incluye, entre otros, el de “Prevenir el delito y atender a las víctimas”. En ese contexto se dice escuetamente:

Tratándose de la víctima o el ofendido, los lineamientos constitucionales y legales establecidos, hacen necesario definir un sistema de atención en que se instrumenten y unifiquen acciones permanentes de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, todas ellas relativas a: proporcionarles información sobre sus derechos; al igual que darles información respecto del desarrollo tanto del procedimiento como del proceso penal; que la víctima o el ofendido coadyuven con el Ministerio Público a fin de que sean recibidos y desahogados todos los elementos de prueba; que los mismos estén presentes en el desarrollo de todos los actos procesales a los que tengan derecho; que reciban atención médica y psicológica de urgencia y les sea promovida la garantía de la reparación del daño, así como también se haga efectiva la reparación derivada de la comisión del delito.

NUESTROS DERECHOS

Como puede advertirse sólo se enumeran algunas garantías consagradas en la Constitución de la República, sin hacer ningún planteamiento concreto.

II. LEY ORGÁNICA

La Ley Orgánica de 1996, reformada en 1999, contenía escasa referencia a los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito. En la fracción III del artículo 8o. se postulaba que se debía:

- 1) Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales.
- 2) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios, y
- 3) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En diverso texto normativo (artículo 51-II) indicaba que los agentes del Ministerio Público de la Federación y los agentes de la Policía Judicial Federal, tenían, entre otras obligaciones: “Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho” (artículo 51-II).

El Reglamento correlativo (del 27 de agosto de 1996, cuya última reforma se hizo en noviembre de 2001) no destinaba ninguna área concreta para dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción III del artículo 8o. de la Ley.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

Escuetamente y de manera muy general, en el artículo 21, donde se ubicaban las funciones del Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, se atribuía a éste la de “Brindar orientación legal y social al público en general, propiciando la consolidación de los sistemas conciliadores en materia de procuración de justicia federal ...dando especial atención, tanto a la víctima del delito y a sus familiares, como a los del sujeto activo del delito”.

Ante el silencio de la Ley y del Reglamento en materia de respeto y salvaguarda de los derechos de las víctimas del delito, se emitió, el 30 de marzo de 2001, el Acuerdo A/018/01 con el fin de establecer los lineamientos básicos para cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal.

La actual Ley Orgánica (publicada en el *Diario Oficial* el 27 de diciembre de 2002) sí recoge, sin omisiones y con puntualidad, todas las garantías que para la víctima o el ofendido postula la Constitución de la República. En el artículo 4o. dispone que, en materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito, corresponde al Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa:

Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal.

Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

NUESTROS DERECHOS

Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.

Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.

Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, e

Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

III. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA¹⁴

En el actual Reglamento se crea la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la cual, tiene las siguientes “facultades”, establecidas en el artículo 42:

- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos federales, en coordinación con otras unidades administrativas competentes.

14 Publicado en el *Diario Oficial* el 25 de junio de 2003.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

- Coordinarse con las áreas competentes de la Institución para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos de los delitos federales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos federales, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.
- Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el inculcado, y
- Las demás que le confieran otras disposiciones al procurador.

IV. ACUERDO NÚMERO A/018/01

La Procuraduría General de la República publicó, el 30 de marzo de 2001, un “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto a las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos”.

El Acuerdo dispone:

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán seguir los agentes del Minis-

NUESTROS DERECHOS

terio Público de la Federación en relación con las garantías de las víctimas y de los ofendidos por los delitos.

SEGUNDO. En todo procedimiento de orden penal, las víctimas y los ofendidos tendrán las garantías que les otorga el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, desde el inicio de la averiguación previa, deberán identificar a la víctima u ofendidos del delito cuando ello sea posible, conforme a los datos y elementos que obren en la averiguación previa.

CUARTO. Inmediatamente que la víctima o el ofendido por el delito se presente o comparezca ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

I. Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima u ofendido cuidando en todo caso su seguridad.

II. Informar a la víctima u ofendido los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como explicar el contenido y alcance de tales derechos, y

III. Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación.

El agente del Ministerio Público de la Federación deberá dejar constancia en las actuaciones de la averiguación previa, del cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, y deberá recabar la firma de la víctima u ofendido, si es que esto es posible.

QUINTO. El agente del Ministerio Público de la Federación en todo momento deberá:

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

I. Proporcionar a la víctima u ofendido un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentre.

II. Darle todas las facilidades para identificar al probable responsable. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o secuestro se dictarán todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.

III. Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u ofendidos del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

IV. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a algún pueblo indígena y no hable o [no] entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

V. Tratándose de víctimas u ofendidos, de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la Embajada o Consulado de su país y, en su caso, para contar con un traductor.

VI. Proporcionar en forma gratuita copia simple de la denuncia o querrela ratificada, que formule la víctima u ofendido.

VII. En caso de que la víctima u ofendido desee otorgar el perdón, informar claramente del significado y trascendencia jurídica de dicho acto.

VIII. Dar todas las facilidades a la víctima u ofendido para que se comunique cuantas veces sea necesario con sus familiares, abogados o personas de su confianza, para informales sobre su situación y ubicación, por lo que se le permitirá utilizar el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación de que se disponga.

IX. Abstenerse de dilatar innecesariamente las actuaciones en que deba comparecer la víctima u ofendido, evitando su presencia prolongada sin causa justificada, y

NUESTROS DERECHOS

X. En los casos procedentes, practicar las diligencias periciales y de inspección sobre bienes de la víctima u ofendido con la mayor celeridad, a fin de restituirle dichos bienes lo antes posible.

SEXTO. El Ministerio Público de la Federación brindará asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido, la cual consistirá por lo menos en:

I. Orientar a la víctima u ofendido sobre la forma y modo para hacer valer los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables, y

II. Encauzar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características y particularidades del delito materia de la investigación.

Siempre que el Agente del Ministerio Público de la Federación brinde la asesoría a la que se refiere el presente artículo, deberá dejar constancia en la averiguación previa, recabando, de ser posible, la firma de la víctima u ofendido.

SÉPTIMO. El Agente del Ministerio Público de la Federación deberá informar a la víctima u ofendido sobre el estado de la averiguación previa y en su caso del proceso.

La víctima u ofendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, tendrá acceso al expediente de la averiguación previa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del presente Acuerdo.

En todo caso, deberán tomarse las medidas necesarias para que los expedientes no se sustraigan de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, ni se alteren o destruyan.

OCTAVO. Tratándose de delitos de delincuencia organizada, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá informar a la víctima u ofendido sobre el estado de la averiguación previa, guardando la reserva a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

NOVENO. El Ministerio Público de la Federación deberá recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporten, en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño.

DÉCIMO. Cuando el Ministerio Público de la Federación acuerde la práctica de diligencias en las que el inculcado tenga derecho a estar presente, deberá notificar también a la víctima u ofendido para que, en su caso, asista igualmente a su desahogo.

El Ministerio Público de la Federación deberá notificar a la víctima u ofendido el acuerdo por el que niegue el desahogo de diligencias que éstos hubieren promovido.

DÉCIMO PRIMERO. El Ministerio Público de la Federación practicará las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, de preferencia mediante correo certificado, de conformidad con las disponibilidades presupuestales. De no ser posible lo anterior las notificaciones se realizarán por lo menos, por estrados, siempre y cuando no se ponga en peligro a la víctima u ofendido.

DÉCIMO SEGUNDO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación serán responsables de dictar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance, para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia.

Cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que la atención médica y psicológica a que se refiere el párrafo que antecede se haga extensiva a los familiares de la víctima u ofendido.

DÉCIMO TERCERO. Los Delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas deberán promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales, para establecer mecanismos de coordinación en materia de prestación de ser-

NUESTROS DERECHOS

vicios de asistencia médica y psicológica, así como para el auxilio y apoyo necesarios a la víctima u ofendido por los delitos.

DÉCIMO CUARTO. El Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la acreditación del monto de la reparación del daño.

DÉCIMO QUINTO. Para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público de la Federación, en los casos en que sea procedente, deberán:

I. Durante la averiguación previa, asegurar o restituir a la víctima u ofendido en sus derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. En el pliego de consignación, señalar los elementos que obren en la averiguación previa tendientes a acreditar el monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, a fin de que sean valorados por la autoridad judicial para fijar la caución en caso de que pudiera otorgarse la libertad provisional.

III. Durante el proceso, en los casos en que la libertad provisional bajo caución no sea procedente y aquellos en que no se haya otorgado caución bastante para asegurar la satisfacción de los daños y perjuicios causados, solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, de conformidad con el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, y

IV. Al formular conclusiones de acusación, solicitar la reparación del daño fijando concretamente el monto de la misma, así como los diversos elementos que ésta comprenda, los cuales abarcan:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

b) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recupera-

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

ción de la salud de la víctima u ofendido y, cuando sea procedente, los tratamientos psicoterapéuticos necesarios, y

c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

DÉCIMO SEXTO. Cuando se haya dictado sentencia en la que se haya condenado a la reparación del daño y el sentenciado se niegue a cubrir el pago respectivo, el Ministerio Público de la Federación deberá solicitar a la autoridad judicial que remita copia certificada de la resolución a la autoridad fiscal competente, para que dicha sanción se haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 37 del Código Penal Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de que el inculcado por los delitos de violación o secuestro solicite ser careado con la víctima u ofendido y éste sea menor de edad, el Ministerio Público de la Federación deberá:

I. Informar al representante legal de la víctima u ofendido de la garantía que le otorga el artículo 20, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no estar obligado a someterse al careo.

II. Formular ante la autoridad judicial la oposición correspondiente con relación al desahogo del careo, en caso de que el representante legal de la víctima u ofendido se acoja la beneficio constitucional a que se refiere la fracción anterior, y

III. En el supuesto a que se refiere la fracción anterior, solicitar a la autoridad judicial que se lleven a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

En los dos últimos puntos se prevén medidas para la correcta aplicación del propio Acuerdo.